



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de marzo de 1982

Núm. 206-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima

cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones, integrada por los Diputados señores Soler Turmo, De la Torre Prados, González Delgado, Vázquez Fouz, González Vila, Soto Martín, Elorriaga Zarandona y Vidal Riembau, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

I. SENTIDO DEL PROYECTO

Recoge la exposición de motivos las siguientes razones inspiradas del nuevo texto legal:

a) Las Leyes 168/1961, de 23 de diciembre, y 93/1962, de 24 de diciembre, han quedado desfasadas en el tiempo y desvincu-

ladas de la función primordial de favorecer la conservación y óptima utilización de los recursos vivos del mar, por el desarrollo, en años posteriores, de nuestras flotas de pesca a distancia y, fundamentalmente, por la extensión de la jurisdicción pesquera española hasta 200 millas.

b) La actual política pesquera española tiende tanto a recuperar el máximo rendimiento sostenible de los recursos vivos de nuestras aguas y a favorecer los cultivos marinos en nuestras costas, como a procurar que los convenios de pesca negociados por España no sean puestos en peligro por las violaciones de nuestros pesqueros.

Para lo cual resulta necesario elevar las sanciones administrativas que puedan imponerse por las infracciones en materia de pesca marítima cometidas contra las leyes y reglamentos españoles, ampliar el límite de faltas muy graves incluyendo en ellas la actividad pesquera cuando incumple los tratados o acuerdos internacionales y establecer un procedimiento sancionador eficaz de carácter administrativo.

II. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Tan sólo se presentó la número 20 (G. P. Socialista), que propugnaba la devolución del proyecto al Gobierno y que fue rechazada por la Comisión en la sesión del 5 de noviembre de 1981.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

ARTICULO 1.º

Tendría, según el proyecto, dos apartados: el primero califica como infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda vulneración de disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, o de convenios de pesca bilaterales o multilaterales; el segundo aplica la ley a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española, en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

La enmienda número 13 (G. P. Coalición Democrática) los reduce a uno solo, que diría así:

“Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión voluntaria y antijurídica tipificada en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.”

Como justificación se señala: a) que la jurisdicción contencioso-administrativa recuerda que el principio de tipicidad es una aplicación del de legalidad, y b) que calificar como sancionable cualquier infracción normativa, de cualquier especie, como se hace en el texto del proyecto, supone romper el principio de tipicidad y desconocer que no todas las normas imponen deberes de conductas, por lo que no hay razón para reprimir cualquier violación de cualquier norma mediante una sanción precisamente personal.

La Ponencia ha de destacar que:

1) El principio de tipicidad está consagrado por el artículo 25, 1, de la Constitución en los siguientes términos:

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

2) No toda acción u omisión que vulnere las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en materia de pesca marítima y marisqueo constituirá infracción administrativa, pues parte de esas acciones u omisiones vienen calificadas como infracciones de carácter penal por la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, que el proyecto no modifica ni de roga.

3) En consecuencia, parece procedente redactar el precepto de forma que quede a salvo el principio de tipicidad y que no existan dudas de que el texto legal se refiere tan sólo a infracciones administrativas.

ARTICULO 2.º

Dispone que las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

No ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 3.º

Tiene este precepto tres partes:

a) La primera califica como infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques.

b) La segunda recoge, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes:

- cuestiones relativas a número de tripulantes;
- no llevar pintado de manera visible la matrícula y el folio de embarcación;
- salir o entrar a puerto, respectivamente, antes o después del horario reglamentariamente establecido;
- poseer mayor potencia de motores de la máxima autorizada;
- dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque;
- embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados;
- realizar faenas de pesca sin encender las luces reglamentarias.

c) Y la tercera completa esa enumeración diciendo: "y, en general, todas cuantas infracciones supongan violación de un precepto técnico marítimo-pesquero".

La enmienda número 3 (señor Tamames Gómez) suprime la referencia a actividades de pesca distintas a las que figuran en el despacho del buque y a realizar faenas de pesca sin encender las luces reglamentarias, por considerar que se trata de faltas graves que deben pasar al artículo 4.º

La Ponencia ha de observar:

a) Que la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante ha venido sancionando como delito contra la integridad del bu-

que y la infracción de las medidas de seguridad en la navegación y para prevenir los abordajes que coloquen al buque en situación de peligro, aunque ningún resultado dañoso se produzca (art. 62), pudiendo ser también sancionado como falta siempre que por su índole o circunstancias no reúnan las condiciones para ser penados con arreglo al artículo 62 (art. 78).

b) Que la misma ley, en su artículo 100, dispone que será corregido por la autoridad local de Marina o Cónsul de España con reprensión, multa hasta 1.000 pesetas o arresto de uno a veinte días:

"i) El Patrón de embarcaciones que... carezca de la licencia y documentos que deba llevar.

j) El Patrón de embarcación de pesca que navegue sin llevar ostensible y reglamentariamente el nombre y folio de inscripción de la misma.

k) El Patrón de embarcación de pesca que traspase los límites en que estuviese autorizado para ejercer su cargo e industria."

c) Y que no tienen la misma trascendencia el incumplimiento de requisitos documentales, o la omisión de alguna ley reglamentaria, que el hecho de oscurecer voluntariamente el buque con el consiguiente riesgo grave para la navegación, por lo que esta última infracción parece debería calificarse como grave.

En cuanto a la enmienda número 14 (G. P. Coalición Democrática) suprime las palabras "entre otras", así como la última frase, que comienza: "y, en general...". De este modo la relación de faltas quedaría con carácter limitativo, pues entiende el Grupo Parlamentario enmendante que el texto del proyecto rompe el principio de tipicidad.

La Ponencia ya ha expresado su criterio de que no todas las violaciones de un precepto técnico marítimo pesquero pueden considerarse como infracciones administrativas, y que debe salvaguardarse el principio de tipicidad, modificando en este sentido el precepto, pero sin llegar a darle un sentido absolutamente limitativo.

ARTICULO 4.º

Define las infracciones graves diciendo que serán las directamente relacionadas con:

- el ejercicio de la pesca sin licencia o, en su caso, sin permiso temporal de pesca;
- el uso indebido de tal permiso;
- la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas;
- el uso o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o con mallas antirreglamentarias;
- la retención a bordo y el transporte a puerto de peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias;

y, en general, las específicamente previstas como tales infracciones en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca, así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

La enmienda número 4 (señor Tamames Gómez) suprime toda la parte referente a los distintos tipos de infracciones, por entender que las que enuncia el artículo no son graves, sino muy graves; en cambio, incluye como graves las siguientes:

- dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque;
- realizar faenas de pesca sin encender las luces reglamentarias.

En cambio, la enmienda número 1 (señor González Delgado) añade una categoría más, que sería:

- la descarga y/o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonjas, de peces, mariscos, moluscos y otros productos del mar.

A fin de evitar la pesca fraudulenta en la orilla, o bien en zonas y horas prohibidas, vendiendo el producto fuera de los locales autorizados.

También añade un nuevo supuesto la enmienda número 7 (G. P. Minoría Catalana):

- el no cumplimiento de usos y/o costumbres locales o de la zona o provincia.

Para completar las causas que se pueden considerar como infracción, adaptándolas a las diversas formas de aquéllas, según las áreas.

La Ponencia considera que:

a) Las infracciones incluidas en el artículo son graves, pero su gravedad no es compatible a la del artículo siguiente.

b) A esas infracciones graves convenría agregar la realización de faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias (por las razones antes expuestas) y los actos a que se refiere la enmienda número 1 (por las razones que le sirven de fundamentación.

c) En cambio, el incumplimiento de usos o costumbres locales estará normalmente recogido en los reglamentos a que alude el proyecto, no debiendo recogerse, en otro caso, como infracciones graves actos no tipificados en normas escritas.

ARTICULO 5.º

Dispone que serán infracciones muy graves, en todo caso:

- el empleo o tenencia con fines pesqueros de explosivos, sustancias venenosas o corrosivas;
- la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio;
- el empleo en las faenas de marisqueo de artes o métodos de arrastre prohibidos;
- la pesca en el mar territorial o en la zona económica exclusiva españoles realizada por un buque con pabellón

extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos de pesca firmados por el Gobierno español;

- impedir indebidamente la actividad pesquera de uno o varios buques autorizados a ejercerla;
- la resistencia o desobediencia grave a los Comandantes de los buques de vigilancia y a las Autoridades o sus Agentes encargados de la política de pesca marítima.

La enmienda número 5 (señor Tamames Gómez) añade los distintos supuestos que la número 4 propone suprimir del artículo anterior, por considerarlos muy graves.

La enmienda número 8 (G. P. Minoría Catalana) incluye, por su parte, esta otra infracción:

- poseer mayor potencia de motores de la que figura en el rol.

En cambio, la enmienda número 15 (G. P. Coalición Democrática) suprime la referencia a la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio, por idénticos motivos a los expuestos en la enmienda número 13.

La Ponencia informa que:

a) La Ley número 93/1962, de 24 de diciembre (modificada por la de 8 de abril de 1967), prohibió la pesca a las embarcaciones extranjeras en las aguas jurisdiccionales españolas sancionando las infracciones con:

- multa y decomiso de la pesca;
- multa suplementaria para la pesca con aparejos o artes de cerco a menos de tres millas del ancla de las boyas que marquen la situación de alguna almadraba;
- otra multa más y decomiso y destrucción de los artes cuando éstos no cumplan los requisitos exigidos en los Reglamentos vigentes;
- aun otra multa suplementaria, y las penas previstas para este delito en las

leyes españolas, cuando al cometer la infracción se emplearan explosivos o sustancias venenosas o corrosivas.

b) El artículo 264 del Código Penal sanciona la tenencia de sustancias o aparatos explosivos inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la ley, y con propósito delictivo; y los daños con empleo de sustancias venenosas o corrosivas vienen penados en los artículos 558 y 559 del mismo cuerpo legal, por lo que estos actos sólo deberían ser objeto de sanción de acuerdo con esta ley en el supuesto de que, por cualquier causa, no constituyesen delito.

c) No procede, por las razones expuestas al informar el artículo 4.º, traer a éste las infracciones que el proyecto considera graves, pero no muy graves.

d) La infracción a que se refiere la enmienda número 8 ya está incluida en el artículo 8.º y no parece que técnicamente pueda ser considerada como de extrema gravedad.

e) La referencia que contiene el proyecto a la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio parece lo suficientemente precisa como para no vulnerar el principio de tipicidad.

ARTICULO 6.º

Consta de tres apartados; el primero somete al mismo régimen las infracciones cometidas por los buques extranjeros autorizados a pescar en aguas españolas y las que cometan los buques españoles; el segundo prevé, sin embargo, sanciones especiales para el empleo por buques extranjeros de artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios; y el tercero establece obligaciones especiales para los buques de pesca extranjeros que crucen el mar territorial o la zona económica exclusiva a fin de que no puedan utilizar los artes, aparejos o útiles de pesca, y los somete a inspección, previendo como sanciones aprehensión del buque y multa.

~~No ha sido~~ objeto de enmiendas.

ARTICULO 6.º bis

Propone su adición la enmienda número 21 (G. P. Socialista); definiría como infracciones:

- el transporte y comercialización de los pescados, crustáceos y moluscos de talla inferior a la reglamentaria o capturados en época de veda;
- la fabricación y venta de artes, aparejos o útiles de pesca destinados a utilizarse en zonas donde esté prohibido este tipo de arte.

Prevé, asimismo, que dichas infracciones se podrán calificar como leves, graves y muy graves, y que llevarían aparejada, como sanción accesoria, el decomiso de los productos, en el primer caso, y la incautación de los útiles, en el segundo.

Razona el Grupo Parlamentario enmendante que, por razones de eficacia y economía, parece más racional prolongar la vigilancia y control de la pesca a su comercialización y transporte, y extender el ámbito de las sanciones a otros sectores, como es el de la fabricación de artes irreglamentarias.

La Ponencia informa que:

a) El artículo 3.º, párrafo tercero, de la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, propone:

“En los mercados interiores los Gobernadores Civiles sancionarán las infracciones por ventas de pescados inferiores a las tallas reglamentarias o que se realicen en época de veda. En todo caso, decomisarán las especies intervenidas que serán entregadas para su consumo a establecimientos benéficos.”

b) Para evitar dudas en cuanto a la pervivencia de este precepto, sería aconsejable incluir alguna norma al respecto.

c) Ahora bien, la colocación más adecuada de dicha norma sería precisamente en la Disposición final primera, que ya trata de la modificación de la Ley 168/1961, en la que podría incluirse el contenido del artículo 6.º bis propuesto por la enmienda.

d) De introducirse dicho contenido como artículo 6.º bis, sería preciso modificar los artículos 1.º, 7.º, 9.º y 12 al 15, alterando la sistemática y objeto del proyecto.

ARTICULO 7.º

Tiene cinco apartados, referentes a distintos aspectos de las sanciones. El apartado 1 gradúa la cuantía de las multas en la siguiente forma:

- hasta un millón de pesetas para las infracciones leves;
- de uno a cuatro millones para las graves, y
- de cuatro a diez millones para las muy graves, sin que en ningún caso pueda exceder esta cuantía, con los incrementos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, del 75 por ciento del valor del buque, sus aparatos y pertrechos, según valoración oficial de los mismos.

La enmienda número 16 (G. P. Coalición Democrática) rebaja esos topes a la mitad, y el límite en relación al valor del buque al 25 por ciento, aduciendo para ello cuatro razones:

- que se pasa de sanciones inadecuadas por defecto a otras inadecuadas por exceso;
- que no hay justificación para que a través de una sanción administrativa se lleve a confiscar un buque, como prácticamente se hace con el límite del 75 por ciento;
- que este límite debe aplicarse a todas las sanciones y no sólo a las muy graves;
- que resulta inadmisibles conceder a la autoridad administrativa poderes sancionatorios más amplios que los que los libros II y III del Código Penal señalan a los jueces.

La enmienda número 9 (G. P. Minoría Catalana) prevé la posibilidad de que las

multas leves sean sustituidas "con amarrar del barco tantos días como el importe de éstas".

Y la número 6 (señor Tamames Gómez) suprime la referencia al límite del 75 por ciento y agrega:

"con la posibilidad adicional de la retirada definitiva de licencia de pesca o del permiso temporal al autor o autores de la infracción. Las multas antes referidas estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982, ajustándose después, anualmente, con el índice de precios de consumo".

Con objeto de introducir definitivamente los elementos necesarios para poner fin a las continuas infracciones que arruinan los recursos pesqueros.

La Ponencia ha de destacar que:

a) La Ley 168/1961, de 23 de diciembre, autorizaba a la Subsecretaría de la Marina Mercante y a los Comandantes militares de Marina, en sus funciones delegadas de aquélla, a sancionar las faltas no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante con multa hasta el límite de 25.000 pesetas (art. 1.º).

b) La Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante sanciona las infracciones a que se ha referido la Ponencia al informar artículos anteriores con reprensión, multa hasta 1.000 pesetas o arresto de uno a veinte días (art. 100).

c) La Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre infracciones por embarcaciones extranjeras, establece multas que, según los tipos de infracción, van desde 15.000 a 2.000.000 de pesetas, pudiendo una misma infracción ser sancionada con varias multas.

d) La posibilidad de imponer la sanción de suspensión temporal de la actividad pesquera está establecida en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, artículo 7.º, y en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, artículo 3.º

e) El artículo 33, 3, de la Constitución dispone que nadie podrá ser privado de sus

bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

f) Si la cuantía de las sanciones es o no adecuada, es cuestión de criterio y no específicamente técnica. La Ponencia tan sólo puede manifestar que, a su juicio, las que establece el proyecto no son excesivas si ha de obtenerse el efecto disuasorio buscado, ni entrañan confiscación.

g) La aceptación de la enmienda número 9 podría redundar en perjuicio de las tripulaciones y en beneficio de los armadores, no siendo éste precisamente el efecto que se busca.

h) La aceptación de la enmienda número 6 podría interpretarse como una delegación legislativa implícita y por tiempo indeterminado, prohibida por el artículo 82, 3, de la Constitución.

Los apartados 2, 3 y 4 prevén el incremento de las sanciones en caso de comisión de sucesivas infracciones, la posibilidad de suspensión del ejercicio de la actividad pesquera en algún supuesto y la anotación de las sanciones. No han sido objeto de enmiendas.

El apartado 5 dispone que transcurridos tres años desde la última infracción, los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca la cancelación de las anotaciones.

La enmienda número 10 (G. P. Minoría Catalana) reduce el término a un año y añade, después de la referencia a Subsecretaría "o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas".

La Ponencia estima que sería técnicamente más adecuado:

a) Graduar el término en función de la gravedad de las faltas, de modo análogo a como se recoge en el Código Penal.

b) Precisar desde cuándo ha de computarse el plazo, en relación con el cumplimiento de las sanciones.

c) No atribuir la facultad de cancelar sanciones a quien no la tiene para imponerlas.

ARTICULO 8.º

Se refiere a las sanciones accesorias y al destino de los artes, aparejos y útiles de pesca decomisados. No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 9.º

Su apartado 1 atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los Comandantes militares de Marina, en cuanto autoridades delegadas del mismo, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca cuando las capturas estén:

- a bordo;
- en muelle;
- en lonja antes de su primera venta;
- antes de la iniciación del transporte (cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja).

La enmienda número 22 (G. P. Socialista) sustituye la referencia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los Comandantes militares de Marina por esta expresión: "al Ministerio competente a autoridades marítimas periféricas", y añade un párrafo en el que:

- atribuye competencias a los Gobernadores civiles o al Ministerio de Economía y Comercio, según la cuantía, para imponer las sanciones por las infracciones descritas en el artículo 6.º bis a), cuya introducción propone la enmienda número 21;
- dispone que el procedimiento para imponer estas sanciones será el establecido en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Aduce que es dudoso que la pesca siga manteniéndose en el futuro en el ámbito del Ministerio de Agricultura; que es de esperar un desarrollo de los servicios pe-

riféricos del Ministerio competente que sustituyan a las Comandancias Militares de Marina; y que con la comercialización y transporte de la pesca se trascienda del ámbito puramente marítimo, con lo cual se hace necesaria la intervención sancionadora de otras autoridades.

La Ponencia ya se ha referido, al informar artículos anteriores, a las normas vigentes que regulan las competencias sancionadoras de las Comandancias Militares de Marina, Subsecretaría de la Marina Mercante y Gobernadores Civiles.

La referencia a la competencia sancionadora de estos últimos iría mejor situada en la Disposición final primera, por las razones expresadas al informar la propuesta de nuevo artículo 6.º bis.

En cuanto a obviar la referencia al Ministerio de Agricultura y Pesca y a los Comandantes Militares de Marina, cabría utilizar expresiones como "Ministerio competente en materia de pesca marítima" y "Autoridades delegadas en el litoral". La Ponencia no ha llegado a un criterio unánime respecto de la conveniencia de esta sustitución.

El apartado 2 del artículo 9.º especifica la competencia para imponer sanciones según su cuantía.

La enmienda número 23 (G. P. Socialista) propone que, en el párrafo a), se sustituya "Comandantes militares de Marina" por "autoridades marítimas competentes", y que, en el párrafo d) se consigne "Ministerio competente" en lugar de "Ministro de Agricultura y Pesca". Todo ello en concordancia con la enmienda número 22.

La Ponencia se remite a lo ya expresado.

ARTICULO 10

Dispone que la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 7.º será sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

La enmienda número 17 (G. P. Coalición Democrática) añade, al final, el siguiente texto:

“No obstante, no podrán imponerse sanciones administrativas y sanciones penales por unos mismos hechos.”

Como justificación de la enmienda dice que:

- es aberrante legitimar que se pueda sancionar dos veces por un mismo hecho, y
- parece lógico seguir la vía abierta por el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 25 de enero de 1977 para materias de orden público.

La Ponencia entiende que es procedente aceptar la enmienda, vistos los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1981.

El apartado 2, que se refiere a la notificación al Estado del pabellón del buque aprehendido o retenido, no ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 11

Trata, en su apartado 1, de las actas por infracciones y apresamientos y de la incautación de las artes, aparejos y útiles y de las capturas, y dispone, en el apartado 2, la entrega de los mismos a los Comandantes militares de Marina.

La enmienda número 24 (G. P. Socialista) propone sustituir las referencias a los Comandantes militares de Marina por “autoridad marítima competente”, en concordancia con las enmiendas anteriores realizadas en el mismo sentido.

La Ponencia se remite a lo expresado al informar el artículo 9.º

ARTICULO 12

Establece un nuevo procedimiento administrativo para sancionar las infracciones de este carácter cometidas en materia de

pesca marítima, inspirándose en el que venía aplicándose a las infracciones por embarcaciones extranjeras.

La enmienda número 25 (G. P. Socialista) propone utilizar la expresión “autoridad marítima competente” en lugar de “Comandante militar de Marina” o “Comandantes militares de Marina”, por los motivos ya expresados en otras enmiendas anteriores.

La Ponencia se remite a lo consignado al tratar del artículo 9.º

El apartado 2, subapartado a), incluye entre las diligencias a practicar la venta en pública subasta de la pesca decomisada, cuando se trate de pescado fresco.

La enmienda número 2 (señor González Delgado) propone que se añada:

“siempre y cuando se trate de especies y tamaños autorizados, debiendo la autoridad competente destinar dicho producto a fines benéficos o destruirlo, en caso contrario”.

Pues afirma que ha de conseguirse la retirada del circuito comercial de las especies o tamaños prohibidos.

Antecedente del proyecto en este punto es, como ya expresó la Ponencia, la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, cuyo artículo 8.º (I) dispone la venta en pública subasta del pescado que la embarcación tuviera a bordo en el momento de la detención. En cambio, la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, dispone que la pesca de medidas antirreglamentaria que la embarcación tenga a bordo será devuelta al mar, y el resto vendido en pública subasta.

Por ello parece procedente la adición propuesta por la enmienda.

El segundo párrafo del mismo subapartado a) comienza diciendo: “Cuando se trate de pescado congelado comprometido a otro procedimiento de conservación que permita su almacenamiento...”.

La enmienda número 18 (G. P. Coalición Democrática) propone la sustitución de

“comprometido” por “sometido”, por estimar que se trata de un error de imprenta.

La Ponencia estima que efectivamente es así.

ARTICULO 13

El apartado 1 se refiere al plazo en que ha de dictarse la resolución cuando la autoridad competente para adoptarla fuera la misma que celebró la vista. No ha sido objeto de enmiendas.

El apartado 2 establece los plazos para remisión a las autoridades superiores del Ministerio de Agricultura y Pesca, cuando fueren éstas las competentes, y los términos en que éstas han de resolver.

La enmienda número 26 (G. P. Socialista) sustituye:

- “Ministerio de Agricultura y Pesca” por “Ministerio competente”.
- “Comandante militar de Marina” por “autoridad marítima encargada de tramitar el procedimiento administrativo por infracciones en materia de pesca marítima”.
- Y “Ministro de Agricultura y Pesca” por “Ministro competente”.

En concordancia con anteriores enmiendas del mismo signo.

La Ponencia ya informó estas propuestas al tratar del artículo 9.º

La enmienda número 12 (señor Meilán Gil) propone la adición de un apartado 2 bis, del siguiente tenor:

“La resolución se pronunciará sobre si la responsabilidad como autor de la infracción, a la vista del expediente tramitado, corresponde al armador, al capitán o patrón, o a ambos.”

Pues lo estima absolutamente necesario para una mayor claridad en el campo de las responsabilidades.

La Ponencia estima que no es posible que las resoluciones sancionadoras dejen de especificar a quién corresponde la responsabilidad de la infracción, pues no cabe imponer sanciones sin previa declaración de responsabilidad.

Al apartado 3, que previene la devolución de lo incautado cuando la resolución apreciare la inexistencia de infracción, no se han presentado enmiendas.

ARTICULO 14

Trata del recurso de alzada y sus efectos. La única enmienda presentada, la número 27 (G. P. Socialista), propone la sustitución de la expresión “Ministro de Agricultura y Pesca” por la de Ministro competente”, en el mismo sentido de otras anteriores del Grupo Parlamentario enmendante.

ARTICULO 15

Establece el destino del importe de la venta de lo decomisado. No ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 16

El apartado 1 dice que los buques aprehendidos y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por el Comandante militar de Marina competente.

La enmienda número 19 (G. P. Coalición Democrática) suprime las palabras “y sus tripulantes”, afirmando que en nuestro país no se puede detener ni se detiene a la tripulación, por lo que difícilmente pueden ser liberados.

La Ponencia informa que:

- a) La Ley Penal Disciplinaria de la Marina Mercante, en el artículo 100 ya citado,

establece para algunas infracciones la corrección de arresto.

b) El artículo 25, 3, de la Constitución prohíbe a la Administración civil imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad, y el artículo 17, 3, dispone que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

c) En consecuencia, la referencia a la liberación de las tripulaciones debe suprimirse como postula la enmienda.

La enmienda número 28 (G. P. Socialista) propone la sustitución de "el Comandante militar de Marina competente" por "la autoridad marítima competente", por las razones expuestas al informar los artículos precedentes.

La Ponencia se remite a lo expresado al informar el artículo 9.º

DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 29 (G. P. Socialista), con el siguiente texto:

"Las autoridades marítimas competentes velarán por el cumplimiento de las disposiciones legales acordadas en aplicación de los Convenios Internacionales suscritos por España a efectos de prevención y protección del medio marítimo de la contaminación y sancionarán las infracciones cometidas en contravención de estos preceptos.

Asimismo, dichas autoridades aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Costas de 10 de marzo de 1980 en materia de protección de las marinas españolas, en relación con los vertidos o descargos de cualquier naturaleza o procedencia, en los supuestos que la mencionada Ley contempla.

A los fines de esta disposición, las autoridades marítimas deberán efectuar una

labor constante de control y vigilancia sobre las costas y áreas marítimas de su competencia."

Afirmando que son de todos conocidos los destrozos producidos en el medio marítimo por los vertidos de sustancias nocivas y que es preciso asegurar la aplicación de las normas legales existentes en materia de prevención de la contaminación, como la Ley de 1 de marzo de 1977, que desarrolla los Convenios de Oslo y de Londres de 1972, y la mencionada Ley de Costas.

La Ponencia informa que:

a) La Ley 21/1977, de 1 de abril, que da cumplimiento a los compromisos contraídos en los Convenios de Oslo, de 15 de febrero de 1972, y de Londres, de 29 de diciembre de 1972, regula la aplicación de sanciones en casos de contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Su artículo 9.º dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Administración adoptará cualesquiera otras medidas para impedir vertidos en el mar, de conformidad con el Derecho internacional."

b) El artículo 4.º, 1, de la Ley 7/1980, de 10 de marzo, de protección de las costas marítimas españolas, atribuye a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con los criterios sobre competencias establecidos por la Ley de Costas, el conocimiento de las infracciones administrativas y la resolución de los expedientes relativos a las mismas.

c) El artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Costas (Real Decreto 1.088/1980, de 23 de mayo) dispone:

"1. La vigilancia de costas y pesca se efectuará por personal y unidades de la Armada.

2. Cuando los agentes de otras autoridades, actuando en el ejercicio legítimo de sus funciones, tengan conocimiento de algún delito, falta o infracción que no sean de sus específicas competencias, realizado dentro de su zona de vigilancia, limitarán su intervención a la adopción de las medi-

das de urgencia pertinentes, dando inmediata cuenta a la autoridad que corresponda.”

d) No se ha llegado a un criterio unánime sobre la conveniencia de incluir la nueva norma propuesta.

DISPOSICIONES FINALES

Tratan de las disposiciones afectadas por el proyecto de ley y de las que han de aplicar el nuevo texto legal.

No se han presentado enmiendas a su texto, pero la enmienda número 11 (G. P. Minoría Catalana) propone la adición de una nueva Disposición quinta, que diría así:

“La Subsecretaría de Pesca, o las Comunidades Autónomas en su caso, dictarán las disposiciones necesarias para la pesca de litoral con objeto de fijar las característi-

cas para poder desarrollar la actividad pesquera, distinguiendo los diferentes mares y adaptando la reglamentación a los mismos.”

Afirmando que se justifica por sus propios términos.

La Ponencia entiende que:

a) Las disposiciones de aplicación previstas en la Disposición final cuarta habrán de regular, en su caso, estos extremos.

b) La nueva ley no es cauce adecuado para atribuir a las Comunidades Autónomas competencias que no tengan reconocidas en sus propios Estatutos de Autonomía.

Palacio del Congreso de los Diputados,
10 de marzo de 1982.—Alfonso Soler Turmo, José González Delgado, Francisco de la Torre Prados, Jos Vázquez Fouz, Fernando J. González Vila.

PROYECTO DE LEY SOBRE INFRACCIONES QUE EN MATERIA DE PESCA MARITIMA COMETAN BUQUES EXTRANJEROS EN LAS AGUAS BAJO JURISDICCION ESPAÑOLA Y LOS BUQUES ESPAÑOLES CUALESQUIERA QUE SEA EL AMBITO DE SU COMISION Y SUS SANCIONES

Artículo 1.º

1. Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión que vulnere las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, así como los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La presente ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

Artículo 2.º

Las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3.º

Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques en relación, entre otras, a las cuestiones relativas a número de tripulantes; no llevar pintado de manera visible la matrícula y el folio de la embarcación; salir o entrar a puerto, respectivamente, antes o después del horario reglamentariamente establecido; poseer mayor potencia de motores de la máxima autorizada; dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque; embarcar tripulantes sin estar debidamente enrola-

1. Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta ley, en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, o en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

dos; realizar faenas de pesca sin encender las luces reglamentarias; y, en general, todas cuantas infracciones supongan violación de un precepto técnico marítimo-pesquero.

Artículo 4.º

Serán infracciones graves las directamente relacionadas con el ejercicio de la pesca sin licencia o, en su caso, sin permiso temporal de pesca; con el uso indebido de tal permiso; con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas; con el uso o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o con mallas antirreglamentarias; con la retención a bordo y el transporte a puerto de peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias; y, en general, las específicamente previstas como tales infracciones en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca, así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

Artículo 5.º

Serán infracciones muy graves, en todo caso, el empleo o tenencia con fines pesqueros de explosivos, sustancias venenosas o corrosivas; la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio; el empleo en las faenas de marisqueo de artes o métodos de arrastre prohibidos; la pesca en el mar territorial o en la zona económica exclusiva españoles realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autoriza-

... realizar faenas de pesca sin encender todas las luces reglamentarias; y todas las violaciones de un precepto técnico marítimo-pesquero que se tipifiquen como infracciones administrativas leves en las leyes, reglamentos o convenios de pesca vigentes en España.

... reglamentarias; con la realización de faenas de pesca sin encender ninguna de las luces; con la descarga o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonjas de peces, mariscos, moluscos y otros productos del mar, y, en general, las específicamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca, así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

... o corrosivas, cuando no constituyan delito; la violación...

do en virtud de acuerdos de pesca firmados por el Gobierno español; impedir indebidamente la actividad pesquera de uno o varios buques autorizados a ejercerla; la resistencia o desobediencia grave a los Comandantes de los buques de vigilancia y a las Autoridades o sus Agentes encargados de la política de pesca marítima.

Artículo 6.º

1. Las infracciones cometidas por los buques extranjeros autorizados a pescar en aguas bajo jurisdicción española se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º para los buques españoles.

2. En el supuesto que los buques extranjeros sorprendidos pescando en aguas españolas sin estar debidamente autorizados empleen artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, los Capitanes o Patronos serán sancionados, además de la multa máxima establecida en el artículo 7.º para las infracciones muy graves, con multa de hasta cinco millones de pesetas. En todo caso, como sanción accesoria se procederá a la incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que los buques tuviesen a bordo, así como la incautación de la pesca o, en su caso, del importe de su venta.

3. Los buques de pesca extranjeros que, en el ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación, crucen respectivamente el mar territorial o la zona económica exclusiva españoles deberán navegar con los artes, aparejos o útiles de pesca debidamente arrumados de forma que resulte imposible el uso de los mismos durante la travesía. Para comprobar el cumplimiento de este precepto los buques de pesca extranjeros podrán ser sometidos a inspecciones durante la travesía o, en su caso, en puerto español; caso de infracción, se sancionará con la aprehensión del buque y multa de hasta cinco millones de pesetas.

Artículo 7.º

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta un millón de pe-

... o sus Agentes encargados de la policía marítima.

setas, las graves de uno a cuatro millones y las muy graves con multa de cuatro a diez millones de pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder esta cuantía, con los incrementos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, del 75 por ciento del valor del buque, sus aparatos y pertrechos, según valoración oficial de los mismos.

2. La comisión de sucesivas infracciones administrativas en materia de pesca marítima en todas sus modalidades durante el período de dos años, se sancionarán incrementando el importe de la multa correspondiente:

a) En un 50 por ciento cuando se trate de una segunda infracción al mismo precepto reglamentario y en un 100 por ciento cuando la infracción se cometa por tercera o más veces consecutivas.

b) En un 25 por ciento cuando se trate de infracción distinta a la anteriormente sancionada y en un 50 por ciento la tercera y siguientes infracciones que no violen el mismo precepto reglamentario.

3. Cuando la infracción anterior sea de las consideradas muy graves, la nueva sanción por el mismo concepto se incrementará en todo caso en el 100 por ciento de su importe, pudiendo ser suspendido en este caso el responsable de la infracción del ejercicio de la actividad pesquera por un tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses, si se trata del armador o de sus funciones si se trata de los Capitanes o Patronos.

4. Todas las sanciones que puedan imponerse deberán ser anotadas en la Libreta de Inscripción Marítima y en los asientos de las mismas cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación en los roles de los buques y en los libros de inscripción de los mismos cuando se trate de los armadores.

5. Transcurridos tres años desde la última infracción, los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas.

5. Los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas cuando hayan transcurrido, desde que se haya hecho efectiva la totalidad de

Artículo 8.º

1. Las sanciones que se impongan con infracciones administrativas en materia de pesca en todas sus modalidades llevarán consigo, en todo caso, como sanción accesoria:

a) La incautación de los artes, aparejos o útiles de pesca que el buque tuviera a bordo, en muelle o en almacén, cuando sean de malla antirreglamentaria o cuando siendo reglamentarias existan pruebas evidentes de haber sido utilizadas en la captura de especies vedadas o de talla inferior a la reglamentaria.

b) El decomiso de la pesca de tallas antirreglamentarias, de la que haya sido capturada en épocas o zonas vedadas o prohibidas y de un 10 por ciento del total del peso de las capturas reglamentarias se encuentre la pesca a bordo, en muelle, en lonja antes de la primera venta o, en caso de recursos congelados o no sujetos a venta en lonja antes de iniciarse el transporte. Si lo hubiera vendido antes de iniciarse el procedimiento sancionador, se decomisará el importe de su valor.

2. Los artes, aparejos y útiles de pesca decomisados que sean de mallas reglamentarias serán subastados en el mismo puerto donde se incoe el procedimiento; en el supuesto de mallas antirreglamentarias se subastarán en puerto de regiones pesqueras españolas en las cuales dichos artes, aparejos o útiles de pesca, sean reglamentarios.

Artículo 9.º

1. Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Pesca y a los Comandantes Militares de Marina, en cuanto autoridades delegadas del mismo, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en materia de pesca cuando las capturas estén a bordo en muelle, en lonja antes de

las sanciones: seis meses para las infracciones leves; un año para las graves, y dos años para las muy graves.

1. Corresponderá al Ministerio competente en materia de pesca marítima (*), así como a las Autoridades delegadas del mismo en el litoral, la competencia...

(*) Sin acuerdo de todos los Ponentes sobre esta expresión.

su primera venta o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja.

2. Según la cuantía de las sanciones, la competencia corresponderá:

a) A los Comandantes Militares de Marina cuando la sanción sea de las calificadas como leves.

b) Al Director General de Ordenación Pesquera cuando la infracción sea de las calificadas como graves.

c) Al Subsecretario de Pesca cuando la infracción sea de las calificadas como muy graves y la cuantía de la multa no exceda de siete millones de pesetas.

d) Al Ministro de Agricultura y Pesca cuando, siendo la infracción de las calificadas como muy graves, la cuantía de la multa sea superior a siete millones de pesetas.

Artículo 10

La imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 7.º se rá sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Artículo 11

1. Por los Comandantes de los buques de vigilancia y, en general, por las Autoridades y Agentes encargados de la policía de pesca marítima, tanto a bordo de los buques como en muelle, en lonja antes de la primera venta o, antes de la iniciación del transporte, cuando se trate de productos congelados o no sujetos a venta en lonja, se levantará acta circunstanciada de las posibles infracciones que sorprendan, así como de los apresamientos que realicen y procederán a la incautación de los artes, aparejos y útiles de pesca anti-reglamentarios (o de los reglamentarios en épocas de veda), así como de las capturas del buque.

2. Las actas, con los artes, aparejos o útiles de pesca y las capturas incautados,

a) A las Autoridades delegadas en el litoral cuando la sanción...

d) Al Ministro competente en materia de pesca marítima, cuando, ...

No podrán imponerse sanciones administrativas y sanciones penales por unos mismos hechos.

se entregarán a los Comandantes Militares de Marina de quien dependen las Autoridades o Agentes encargados de la policía de pesca marítima; en caso de aprehensión en la mar, los aprehensores harán entrega del acta y de la embarcación aprehendida, con todos sus accesorios; y pesca capturada, al Comandante Militar de Marina del primer puerto a que arribe.

Artículo 12

1. Los Comandantes Militares de Marina son las Autoridades competentes para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo encaminado a depurar las posibles responsabilidades administrativas por las infracciones cometidas en materia de pesca marítima.

2. El Comandante Militar de Marina, competente por razón del lugar de la posible infracción o por ser la Autoridad marítima del primer puerto de arribada del buque aprehendido, practicará las siguientes diligencias:

a) Ordenar sin demora la venta en pública subasta de la pesca decomisada, según lo previsto en el artículo 8.º, apartado 1, letra b), cuando se trate de pescado fresco. El importe de la venta se depositará en una cuenta oficial a disposición de la Subsecretaría de Pesca.

Cuando se trate de pescado congelado comprometido a otro procedimiento de conservación que permita su almacenamiento, ordenará el depósito en frigoríficos o almacenes adecuados, por cuenta del armador del buque, con entrega de un resguardo acreditativo del depósito.

b) Fijar la fecha en que habrá de tener lugar la vista sobre la posible infracción, con citación al armador, patrón y demás interesados que deberán comparecer personalmente, pudiendo estar asistidos profesionalmente por un Letrado en ejercicio. En el supuesto de aprehensión de un buque extranjero se citará también al Cónsul de la nación a que pertenezca el bu-

... se entregarán a la Autoridad delegada en el litoral de quien...

... a la Autoridad delegada en el litoral del primer...

1. Las Autoridades delegadas en el litoral son las competentes...

2. La Autoridad delegada en el litoral, competente...

... fresco, siempre y cuando se trate de especies y tamaños autorizados, debiendo la autoridad competente destinar dicho producto a fines benéficos o destruirlo, en caso contrario. El importe...

... congelado sometido a otro...

que para que, si lo desea, asista a la vista por sí o por medio de un representante; de no existir Consulado en la ciudad o región del primer puerto de arribada se dirigirá la citación a la sección consular de la Embajada correspondiente, dejando constancia de todas estas citaciones en el expediente.

La vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del acta de denuncia o aprehensión.

c) Bajo la Presidencia del Comandante Militar de Marina, asistido por el Asesor Jurídico de la Comandancia y un Secretario, comenzará la sesión con la lectura del acta de aprehensión. Después serán oídos los presuntos contraventores, interrogándoles sobre los hechos denunciados; a continuación se examinarán los artes, aparejos o útiles de pesca incautados y se recibirá declaración a los testigos, si los hubiere, practicándose cuantas pruebas se estimen pertinentes entre las aducidas por los presuntos infractores, así como las propuestas por las Autoridades o Agentes que hayan redactado el acta de aprehensión y cualesquiera otras que se consideren oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) El acta de la sesión expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado. Deberá contener en extracto las declaraciones de los presuntos contraventores, de los testigos y el resultado de las pruebas practicadas, con especial indicación, en su caso, de las especies capturadas, su peso y talla; artes o aparejos empleados, con la luz de la malla; época de pesca; zona de pesca, con referencia de las coordenadas del punto de la posible infracción, en su caso; y, precepto o preceptos legales o reglamentarios infringidos.

El acta deberá ser firmada por cuantos hayan intervenido en la sesión, caso de negatoria o resistencia, la Autoridad competente dejará constancia por diligencia de tal circunstancia, con notificación a la jurisdicción competente para la incoación del procedimiento penal que corresponda.

c) ... Presidencia de la Autoridad delegada en el litoral, asistida por su Asesor Jurídico y un Secretario...

Artículo 13

1. La resolución se dictará en el plazo de los dos días siguientes a la vista, si la Autoridad competente para adoptarla fuera la misma que celebró la vista.

2. Si la competencia sancionadora correspondiera a Autoridad superior del Ministerio de Agricultura y Pesca, el Comandante Militar de Marina remitirá lo actuado a aquélla en el plazo de dos días, a contar desde la terminación de la vista, debiendo adoptarse resolución por la Autoridad competente en el plazo de cinco días a partir de la recepción de expediente si se tratare del Director General de Ordenación Pesquera, de diez días si del Subsecretario de Pesca y de quince días si se tratare del Ministro de Agricultura y Pesca.

3. Cuando la resolución apreciare la inexistencia de infracción se procederá a la devolución al interesado de la pesca depositada o del valor de la misma y de los artes, aparejos o útiles de pesca incautados.

Artículo 14

1. Contra las resoluciones dictadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en el plazo y condiciones previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. La resolución del Ministro de Agricultura y Pesca pone fin a la vía administrativa.

2. Si la resolución del recurso apreciare la inexistencia de infracción se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 15

Cuando la resolución sea firme, el importe de la venta en pública subasta de la pesca decomisada, así como de los artes, aparejos o útiles de pesca prevista en el apartado 2 del artículo 8.º, se destinarán a la Subsecretaría de Pesca para la reali-

... del Ministerio competente en materia de pesca marítima, la Autoridad delegada en el litoral remitirá...

... Ministro competente en materia de pesca marítima.

... Ministro competente en materia de pesca marítima pone...

zación de investigaciones científicas, contratación de muestreadores y formación profesional pesquera.

Artículo 16

1. Los buques aprehendidos y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por el Comandante Militar de Marina competente.

2. Las Autoridades españolas notificarán con prontitud al Estado del pabellón del buque aprehendido o retenido, las medidas tomadas y las sanciones impuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de puertos, no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, queda modificada en lo relativo a las sanciones en materia de pesca marítima que se regirán por la presente ley.

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por la Autoridad delegada en el litoral.

... notificarán sin dilación al Estado...

La Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de puertos, no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, queda modificada en los siguientes términos:

1. No será de aplicación a las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción española y las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar, que se regirán por la presente ley.

2. Se considerarán infracciones administrativas, a sancionar por los Gobernadores Civiles conforme a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre:

a) El transporte o comercialización de los pescados, crustáceos y moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda.

Reglamentariamente se calificarán estas infracciones como leves, graves o muy graves, dependiendo de la cuantía de los pro-

ductos mencionados y se determinarán las sanciones aplicables, dentro de los límites establecidos en la presente ley. En todo caso llevarán aparejado, como sanción accesoria, el decomiso de las piezas transportadas o sujetas a venta.

b) La fabricación y venta de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos.

Segunda

Queda derogada la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Tercera

Las referencias que a las referidas leyes puedan hacer las Disposiciones vigentes en materia de pesca marítima se entenderán hechas a la presente ley.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las Disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley, en especial en materia de vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera.